AÑO DE 1850. Martes 21 de mayo. NÚMERO 61.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUMERO 364.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Las personas que se interesen en tomar á destajo las obras de esplanacion comprendidas en el trozo del camino vecinal que conduce desde esta capital á Toén en el punto llamado del *Pozo Maimón*, cuyo presupuesto asciende á 6,787 reales, acudirá el dia 26 del que rige á las doce en punto de la mañana á los salones de este Gobierno provincial, en donde tendrá lugar el remate.

El plano, presupuesto y pliego de condiciones queda de manifiesto desde hoy, para que puedan reconocerlos y enterarse los que gusten tomar parte en la subasta. Orense mayo 21 de 1850.—E. G., *Nicolas de Castro.*—*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 365.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha servido decirme de Real orden con fecha 30 de abril último lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Inspector general de la Guardia civil lo que sigue.=Excmo. Sr.=Vistas las comunicaciones de V. E. fechas 1.º de enero último y 8 del mes actual en que expuso el mal estado de la generalidad de las Casas-cuarteles de la Guardia civil é indicó al mismo tiempo los medios de hacer desaparecer las causas que lo producen, y teniendo ademas presente cuanto resulta del expediente instruido en esta Secretaría del Despacho con igual objeto; S. M. la Reina se ha servido mandar lo siguiente: Primero: desde 1.º de julio de 1850 el acuartelamiento de la Guardia civil en todo el Reino queda encargado á la Inspeccion general del Cuerpo, que desempeñará este servicio por medio de los Gefes de tercio y de los Comandantes de provincia. Segundo: los Gobernadores de las provincias prestarán á estos Gefes el auxilio que para el mejor desempeño de su cometido les reclamen. Tercero: la Direccion de la Contabilidad especial de este Ministerio pondrá á disposicion de la inspeccion de la Guardia civil por distribuciones mensuales la mitad del crédito consignado en la ley de presupuestos para atender á este servicio. Cuarto: para que la Direccion de la Contabilidad pueda hacer las consignaciones parciales de este crédito á las provincias, la Inspeccion de la Guardia civil le remitirá cada mes el presupuesto de las obligaciones que hayan de cubrirse en el siguiente. Quinto: para hacerse cargo de este servicio y formar en el mes de junio próximo el presupuesto indicado para el de julio, la Inspeccion de la Guardia civil procurará reunir los datos necesarios, reclamándolos de la Direccion de la Contabilidad, de los Gobernadores de las provincias y de los Comandantes del arma en las mismas. Sexto: desde 1.º de julio próximo la Inspeccion de la Guardia civil, sin necesidad de solicitar la autorizacion de este Ministerio en cada caso particular, queda facultada para aprobar los arrendamientos de Casas-cuarteles y disponer el pago de sus alquileres. Séptimo: asimismo queda autorizada para mandar que se ejecuten las obras que en las Casas-cuarteles sean de absoluta necesidad, con tal que su importe haya de abonarse por cuenta de los alquileres que los mismos devenguen. Cuando las obras hayan de ejecutarse en edificios del Estado que no devenguen alquiler, y cuando su pago no haya de hacerse por cuenta de este mismo alquiler, la Inspeccion de la Guardia civil someterá el presupuesto de ellas á la aprobacion de este Ministerio. Octavo: la Inspeccion queda tambien autorizada para contratar privadamente por medio de los Comandantes de las provincias, ó para ejecutar por administracion las obras cuyo pago haya de hacerse por cuenta de alquileres con tal que su coste no exceda de 1,000 rs. vellon; pero habrá de sujetarse á contratarlas en pública subasta cuando pasen de esta cantidad. Noveno: la Inspeccion de la Guardia civil remitirá á este Minis-

terio cada mes la cuenta justificada de la aplicacion que haya dado á las cantidades que se hubieren librado en el anterior. Los justificativos de estas cuentas serán:

Primero. Respecto al pago de alquileres: 1.º Copias de los contratos de arrendamiento de las Casas-cuarteles por que se hayan pagado dichos alquileres: 2.º Los recibos de los dueños ó administradores de ellas.

Segundo. Respecto á las obras cuyo presupuesto se haya sometido á la aprobacion del Gobierno con arreglo á lo que queda prevenido en la disposicion 8.ª: 1.º Copia de la Real orden de aprobacion de dicho presupuesto: 2.º El expediente de subasta de las obras cuando su ejecucion se haya contratado en pública licitacion, ó la cuenta especial justificada de las mismas cuando se hayan hecho por administracion ó por contrato privado; y 3.º En el primer caso el recibo de la persona á cuyo favor se hubieren rematado las obras.

Y 3.º Respecto al pago de las obras que la Inspeccion puede autorizar por sí, se justificará la cuenta con los documentos 1.º y 2.º del párrafo anterior.

Y décimo. El pago de los alquileres devengados y que se devengaren hasta fin de junio próximo, asi como el de las obras ejecutadas ó que se ejecuten hasta aquella fecha, se verificará directamente por la Contabilidad especial de este Ministerio en la forma que se ha hecho hasta el dia.

Lo que se inserta para los efectos consiguientes. Orense 16 de mayo de 1850.=E. G., *Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 366.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me transcribe lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Soria lo que sigue.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. S. al Director de Correccion en este Ministerio con fecha 5 del mes anterior, acerca de la conveniencia de que los Gefes de los establecimientos penales suministren directamente á los Gobernadores de provincia las noticias oportunas relativamente á los penados sujetos á la vigilancia de las Autoridades, cuando extinguida la pena principal de que aquella sea accesoria, salgan de los indicados establecimientos con direccion al punto de residencia en que deben cumplirla; S. M. se ha servido resolver, como aclaracion á la Real orden circular de 28 de noviembre último, que lo prescrito en la 3.ª de las reglas que la misma comprende, sobre que los Gefes de los establecimientos penales remitan á las Autoridades de los puntos elegidos por los penados copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, se entienda extensivo en los mismos términos á los Gobernadores de las provincias en que dichos puntos esten situados, debiendo en consecuencia remitírseles directamente por los Gefes de los presidios y demas establecimientos penales copias de los expresados documentos. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin para la mayor publicidad y á fin de que en los casos á que se alude se tenga presente. Orense mayo 15 de 1850.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

Número 367.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 7 del actual lo que sigue.

La Real orden de 18 de enero de 1849, al organizar un nuevo servicio de sanidad para el caso de que el cólera asiático invadiese nuestro territorio, fijó en la primera de sus disposiciones como regla, el aumento en el número de vocales de las Juntas de Sanidad provinciales, de partido y de las municipales marítimas. De conformidad con este principio, establece la regla 4.ª de la expresada Real orden, que dicho aumento sea de tres vocales supernumerarios en las Juntas de partido de los puertos, cuya poblacion no exceda de 10,000 almas, y que se verifique tambien en todas las municipales marítimas. Pero no hallándose incluidas en estas reglas las Juntas de partido del interior cuya poblacion no llegue á dicho número, resulta de aquí que estas solo tienen cuatro vocales con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 17 de marzo de 1847, mientras que por la regla 6.ª de la precitada Real orden de 18 de enero de 1849, la Junta municipal del pueblo mas insignificante ha de constar precisamente de siete; S. M., para completar la regularizacion de este servicio, ha tenido á bien resolver que lo dispuesto en la regla 4.ª de la indicada Real orden sea extensivo á las juntas de partido del interior cuya poblacion no exceda de 10,000 almas.

Lo que para su publicidad se circula por medio del Boletin, y á fin de que lo mas pronto posible y los señores Alcaldes Presidentes de la Junta de sanidad de partido me propongan en ternas los tres vocales supernumerarios de que se hace mérito en la preinserta Real orden. Orense 15 de mayo de 1850.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 368.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Se anuncia la vacante de la escuela elemental completa de san Pedro de Beiro distrito municipal de Beade, con la dotacion de 1,100 rs. anuales sin ninguna otra retribucion. Los maestros titulares que deseen obtar á ella, presentarán sus solicitudes acompañadas de los demas documentos que previene el reglamento en la secretaría de esta Comision superior, dentro del término de treinta dias contados desde el de la insercion del presente. Orense 16 de mayo de 1850.=E. G. D. P. P., *Nicolas de Castro.*=El Secretario, *Eliseo Fidalgo Saavedra.*

Número 369.

SECCION DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Interesante á los Ayuntamientos de la provincia.

Aunque en union con el Sr. Administrador de Contribuciones indirectas, he recordado con fecha 11

del actual á todos los Ayuntamientos de la provincia el deber en que estan constituidos de satisfacer dentro del mes actual el importe de sus Contribuciones del segundo trimestre corriente, y á pesar de que fundadamente confio en que los señores Alcaldes y demas concejales no desatenderán dicha excitacion dirigida siempre á conciliar la pronta recaudacion tan necesaria para atender á las mas sagradas obligaciones del Estado con el menor gravámen posible de los pueblos; no puedo menos en cumplimiento de mi deber y guiado siempre por los mismos sentimientos, de dirigirles este duplicado aviso, y excitar nuevamente su celo por el mejor servicio público, para que redoblen todos sus esfuerzos, de modo que precisamente dentro del corriente mes ingrese en Tesorería el importe íntegro del referido segundo trimestre por lo que respecta á la Contribucion industrial y de comercio y sus recargos para gastos provinciales y recaudacion, y lo mismo la parte que del cupo de la Contribucion territorial que queda para el Tesoro despues de deducida la adjudicada para cubrir las obligaciones del Culto y Clero, segun el reparto que se publicó en el Boletin oficial de la provincia n.º 31 correspondiente al dia 12 de marzo último, y asimismo el recargo para gastos provinciales que tambien debe pagarse con la parte del Tesoro.

Debo llamar muy particularmente la atencion de los Ayuntamientos acerca del pago de la parte que respectivamente les ha sido consignada para el Culto y Clero, á fin de que cuiden que dicho pago se verifique en la Administracion-Depositaría de este ramo que se halla á cargo de D. José María Varela, precisamente al mismo tiempo que la parte del Tesoro; y que prevengan á los encargados de hacerlo, que acto contínuo de haberlo verificado presenten en esta Administracion el recibo que dicho D. José María Varela les ceda para proceder á su formalizacion y expedirles la correspondiente carta de pago, sin cuyo indispensable requisito aunque hayan hecho el pago en la Administracion-Depositaría del Culto y Clero, serán considerados como deudores.

Espero pues, que las corporaciones municipales sabrán apreciar este nuevo y último recuerdo, y corresponderán á él como otras veces lo han hecho con mi antecesor; en la inteligencia de que estarán estendidas las certificaciones de débitos para expedir precisamente el dia 1.º del próximo junio los apremios de ejecucion contra aquellos Ayuntamientos que segun queda manifestado no hayan satisfecho dentro del presente, tanto la parte del Tesoro y recargos en todas Contribuciones, como la del Culto y Clero en la territorial. Orense 18 de mayo de 1850.=*José María de Asprer.*

Número 370.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Intendente militar honorario Ministro principal de Hacienda militar de las posesiones de Africa.=Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en esta plaza por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo venidero á fin de setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de este Ministerio principal, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicho Ministerio el dia 17 de junio á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen; ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Ceuta 29 de abril de 1850.=Santiago de la Lastra.=El encargado de la Secretaría, Leandro Almela.

Orense mayo 14 de 1850.=El comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

Número 371.

El Intendente militar del distrito de la capitanía general de Canarias.=Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de camas y utensilios á las tropas del ejército estantes y transeuntes en este distrito por término de cuatro años, á contar desde 1.º de octubre del presente que concluirán en 30 de setiembre de 1854, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 29 del entrante mes de junio á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en el acto de la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se

necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Santa Cruz de Tenerife 1.º de abril de 1850. = Ventura de Prat y de Cervera.=José Luis Origel, secretario.

Orense mayo 10 de 1850. = El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

NÚMERO 372.

Juzgado de primera instancia de Ginzo.

El Lic. D. Matias de Medina Gimenez, juez de primera instancia de Ginzo de Limia y su partido, que de serlo y hallarse actualmente en el egercicio de sus funciones, el infraescrito escribano da fé.= Al Sr. Gobernador de la provincia de Orense, hago notorio: que en este mi juzgado de primera instancia se sigue causa criminal de oficio de justicia por haber desaparecido la campana que se hallaba en la tronera ó espadaña de la capilla de Nuestra Señora de Gracia, sita en el pueblo de Trasmiras, junto al camino real que conduce á Verin y otros puntos de las Castillas y las Andalucias. En la que se practicaron varias diligencias concernientes al descubrimiento del autor ó autores de tal extraccion; y últimamente acordé exortar á V. S. como lo hago, rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, á fin de que las autoridades de la misma procuren por todos medios ver si es asequible el hallazgo de dicha campana ó fragmentos de ella; en este caso sea detenida la persona en cuyo poder se hallare y remitido con dicha campana ó metal de ella á disposicion de este juzgado, pues al efecto se anotan á continuacion el peso é inscripcion de la campana: en hacerlo asi V. S. administra justicia, ofreciéndome al tanto en iguales circunstancias. Dado en Ginzo de Limia á 5 de mayo de 1850.=*Matias de Medina.*=De su orden, *Romualdo Santa Marina.*

Señas de la campana. Peso 32 libras, inscripcion *Nuestra Señora de Gracia año de 1848*, con la cruz de costumbre.

NÚMERO 373.

Idem de Quiroga.

El Lic. D. Juan Casanova, juez en propiedad por S. M. del partido de Quiroga &c.=Por el presente se cita, llama y emplaza en forma á Bernardo Lopez, natural y vecino del lugar del Ivedo parroquia de san Miguel de Montefurado, cuyas señales se espresan á continuacion, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este llamamiento en el Boletin oficial, se presente en la carcel pública de este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en procedimiento criminal formado sobre delito frustrado de robo á D. Baltasar Gonzalez del Valle; con apercibimiento de que pasado dicho término sin comparecer, se sustanciará la causa en rebeldía y las diligencias se notificarán en estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Al mismo tiempo exorto á las Autoridades civiles y militares que siendo habido dicho Bernardo Lopez, se sirvan disponer su arresto y remesa á disposicion de este Juzgado. Quiroga 7 de mayo de 1850.=*Juan Casanova.*=Por mandado de dicho Sr., *Tomás Fole.*

Señales de Bernardo Lopez. Estatura regular, barba negra poblada, color trigueño; viste pantalon de estopa, chaqueta de paño pardo monte, chaleco de lana blanca, sombrero de paja y zapatos gruesos, edad 40 años.

NÚMERO 374.

Idem de Tuy.

El Dr. D. Ramon Villapol, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.=Al Sr. Gobernador de la provincia de Orense, sírvase saber: que por consecuencia de causa instruida de oficio por este juzgado en averiguacion de los criminales que robaron y dieron muerte violenta á Luisa Vicente, tabernera de Areas en la noche del domingo 14 de abril último, existia formalmente preso y á disposicion de este juzgado en las cárceles de Vilanova de Cerveira (Portugal) José Perez, ó Rios, uno de los autores de aquel atentado, natural de Salceda, hijo de Vicente ya difunto y de Maria Antonia Martinez, actual tabernera en el Barrio de las Olivas arrabal de esta ciudad; y segun comunicacion oficial que acabo de recibir del juez ordinario de dicha Vilanova, el expresado José Perez, ó Rios, cuyas señas se espresan á continuacion, se fugó de aquella cárcel en la noche del 6 al 7 del corriente. Y como sea posible que aquel criminal se hubiese dirigido á este Reino, ruego á V. S. se sirva dar prontas y terminantes órdenes por medio de los Boletines oficiales á los alcaldes, encargados de proteccion y seguridad pública, destacamentos de la guardia civil, de carabineros y agentes subalternos de su autoridad en esa provincia para que por todos los medios posibles procuren la captura del sobredicho y su seguro envío á mi disposicion, recomendándoles muy eficazmente este buen servicio, el mejor que pueden prestar á la causa de la justicia y de la sociedad tan horriblemente agraviada. Tuy mayo 8 de 1850.=Dr. *Ramon Villapol.*=Por mandado del Sr. Juez, *Ecequiel Garcia.*

Señas de José Perez, ó Rios Edad 19 años, estatura regular, cara delgada y descolorida, barba ninguna; viste pantalon blanco de estopa, chaqueta de paño verde, lleva en la cabeza un gorro usado de hilo de algodon, va descalzo.

Aviso á los Ayuntamientos.

En el número 40 de este periódico oficial del martes 2 de abril último, se prevenía á los que se hallaban en descubierto del importe de dicho periódico respecto al año pasado de 1849, procurasen solventar sus adeudos; y no obstante el largo transcurso desde aquella fecha, ha sido insignificante el número de los que cumplieron; á evitarles, pues, ulteriores perjuicios se les avisa nuevamente, en la firme persuasion de que de lo contrario se procederá coactivamente y sin deferencia alguna contra aquellos que en el dia 1.º del próximo junio aparezcan en descubierto por dicho concepto y año de 1849.=*La Redaccion.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.